

3017-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por los señores José David Mitta Alban y Juan Pablo Rodríguez Carmona, en calidad de delegados del Partido Unidad Social Cristiana, contra la asamblea cantonal de Oreamuno del trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito con fecha trece de agosto del presente año, presentado ante el delegado del TSE encargado de la fiscalización de la asamblea cantonal de Oreamuno de la provincia de Cartago, celebrada el mismo día, los señores José David Mitta Alban, cédula de identidad 111440156 y Juan Pablo Rodríguez Carmona, cédula de identidad 303360351, en calidad de delegados de los distritos de San Francisco del cantón Central, y de San Rafael del cantón de Oreamuno, ambos de la provincia de Cartago, respectivamente, del Partido Unidad Social Cristiana, interpusieron un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la citada asamblea cantonal.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En el caso concreto, el acto impugnado no ha sido emitido por ninguna de las dependencias que integran la administración electoral, razón por la cual a la luz del criterio jurisprudencial que ha mantenido el Tribunal Supremo de Elecciones, debe rechazarse por improcedente en virtud de que, del fondo del escrito planteado se desprende que no se recurre ningún acto emitido por este organismo electoral, sino que se fundamenta contra: “1. La notificación de cambios debe darse tres días antes de la realización de la asamblea. Los chats no son medios de notificación. 2. Se notifica inclusión de delegados que ya habían renunciado. 3. Se movilice dos veces a Karen Brenes Zeledón 3504342 en Potrero Cerrado. 4. Se sustituye a Esteban Garita Zuñiga 900810053 (sic) por la señora Marjorie Mendez Obando 3302238 sin mediar mayor motivo por género o edad.”. En consecuencia, las objeciones señaladas deben ser presentadas en primera instancia ante la agrupación partidaria, y agotar los mecanismos de impugnación, como se ha indicado en la resolución n.º 5281-E3-2016 de las quince horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis:

“(...) el respetivo interesado podrá interponer una acción de nulidad (tratándose de asambleas en las que se elijan autoridades internas o candidatos a cargos de elección popular) o una gestión de queja (cuando el reclamo se relacione con los otros tipos de asambleas).”

Esto con base a lo citado por el TSE en la resolución 875-E2-2013 de las trece horas treinta minutos del catorce de junio de dos mil trece:

“(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código Electoral, la acción de nulidad constituye un mecanismo de control de legalidad de la actuación de los órganos partidarios relacionada con los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de autoridades internas.

Quien ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo podrá solicitar la nulidad de actos y disposiciones de dichos órganos partidarios pero, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 235 del mismo Código, será requisito para admitir la acción el agotamiento de los mecanismos de impugnación ante la instancia colegiada de resolución de conflictos del partido de que se trate, cuando ello proceda.”

De tal manera, los señores José David Mitta Alban, cédula de identidad 111440156 y Juan Pablo Rodríguez Carmona, cédula de identidad 303360351, en calidad de delegados de los distritos de San Francisco del cantón Central, y de San Rafael del cantón de Oreamuno, ambos de la provincia de Cartago, del Partido Unidad Social Cristiana, deberán de agotar los medios de impugnación regulados en el Código Electoral, artículo setenta y cuatro inciso c, si ese es su deseo.

Por las razones expuestas se rechaza de plano por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la asamblea cantonal de previa cita.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la asamblea cantonal de Oreamuno de la provincia de Cartago, del pasado trece de agosto de dos mil veintiuno. – **Notifíquese** al correo electrónico mitaalban@gmail.com y al partido Unidad Social Cristiana. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/ram
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No. 16973, 16209-2021